JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 700013333003-**2020 – 00097 00**
Demandante: María Eugenia Guerrero Yeneris
Demandados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre y la señora Betty del Carmen Gaibao Hernández

ASUNTO: Admisión de Demanda

La señora María Eugenia Guerrero Yeneris, actuando por conducto de su apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra del Departamento de Sucre y Betty de Carmen Gaibao Hernández.

Revisada la demanda, el despacho considera necesario integrar en debida forma el contradictorio, en atención a que si bien la resolución cuya legalidad se trae. Control judicial por la parte actora está suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Sucre, debe recordarse que, dicha actuación no la realiza directamente en representación de la entidad territorial, sino como delegado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; argumento que se extrae de la consignado en la ley 91 de 1989, ley 962 de 2005, el decreto reglamentario 2831 de 2005 y los decretos 1075 de 105 y 1272 de 2018.

En razón de lo explicado y en ejercicio del control temprano del proceso se procede a integrar en debida forma el contradictorio con la vinculación del citado fondo[1] y de la señora BETTY DEL CARMEN GAIBAO HERNANDEZ en calidad de vinculada con interes directo.

Efectuado lo anterior y, estudiados los demás aspectos formales de la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta mediante apoderado judicial, la señora María Eugenia Guerrero Yeneris en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE y de la señora BETTY DEL CARMEN GAIBAO HERNANDEZ en calidad de vinculada con interés directo.

SEGUNDO Notifíquese personalmente la presente providencia a los integrantes de la parte demandada. La notificación se surtirá vía correo electrónico[2], remitiendo en formato PDF, el auto admisorio de la demanda, así como copia de la demanda y anexos. Notifíquese en la misma forma al delegado del Ministerio Público ante este despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Juridica, para lo de su competencia.

---

[1] Artículo 42 del CGP. Son deberes del Juez:
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[2] De conformidad con el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante. Envíesele copia de esta providencia al correo electrónico informado en la demanda.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual, el **departamento de Sucre** deberá allegar en formato PDF el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima[3]**.**

QUINTO: PREVÉNGASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en lo sucesivo cumpla con los deberes y cargas procesales establecidos en los artículos 3 y 6 del decreto 806 de 2020[4].

SEXTO: Reconocer al abogado DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.550.436 de Corozal y portador de la T.P. No.74.709 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[3] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
[4] La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2020.